

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.469

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA  
ARTÍCULO 137 (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE  
JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 4 MOCIONES  
PRESENTADAS, 4 RECHAZADAS, 05-11-2019**

22-11-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 5176 FACULTA A GOBIERNO  
Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES  
DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA  
LEY N.º 6750 LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES  
COSTARRICENSES DEL 4 DE MAYO DE 1982**

ARTÍCULO 1- Para que el artículo 5 de la Ley N.º 5176 Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales del 27 de febrero de 1973, se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Cuando el Gobierno Central y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

ARTÍCULO 2- Para que el artículo 7 de la Ley N.º 6750 Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses del 4 de mayo de 1982, se lea de la siguiente forma:

Artículo 7- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura y la institución vinculada a dicha construcción, deberán señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las siguientes instituciones públicas de bienestar social no podrán destinar recursos para este fin: Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Junta de Protección Social (JPS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Cultura y Juventud reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21.469-I-INF

Elabora ILEANA 22-11-2019

Lee: Marta

Confronta: Ivania

Fecha: 25-11-2019